



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 80 REALES AL AÑO.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta 23 Enero 1870.)

MINISTERIO DE MARINA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Marina para aumentar hasta 24 Tenientes de navío de primera clase el número de que esta se compone en la actualidad, á medida que el aumento se haga absolutamente indispensable para atender al mando de las cañoneras destinadas á la defensa de las aguas de Cuba.

Art. 2.º Se incluirá en el presupuesto que rige desde 1.º de Enero de 1870 el crédito correspondiente para la atencion que expresa el artículo anterior.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes quince de Enero de mil ochocientos setenta.—Manuel Cantero, Vicepresidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secre-

tario.—El Marqués de Sardeal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Ultramar, oido el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los funcionarios civiles nombrados para destinos de Ultramar disfrutarán los sueldos de sus empleos respectivos desde el embarque hasta la toma de posesion personal; y solo desde esta en adelante percibirán los sobresueldos correspondientes.

Art. 2.º Los trasladados de una á otra provincia ultramarina percibirán asimismo única-



mente el sueldo en esta forma: desde su cese efectivo hasta su embarque, verificado dentro de los plazos señalados en la legislación vigente, á razon del señalado al destino en que cesen; y desde el embarque hasta la toma de posesion personal al respecto del nuevo empleo, sin que tengan derecho al sobresueldo de ninguno de ambos hasta que vuelvan al ejercicio de sus funciones públicas.

Art. 3.º Cuando la traslacion se verifique desde las Antillas á Filipinas ó á Fernando Póo, ó vice-versa, los trasladados podrán permanecer un mes en Europa con opcion al sueldo de su anterior destino. Pasado este plazo sin continuar su viaje se considerará que renuncian al nuevo, á no ser que se les autorice por el Gobierno para permanecer más tiempo. Esta autorizacion no dará derecho á percibir haber alguno, á no ser que esté fundada en la imposibilidad de continuar su viaje el empleado por razon de enfermedad debidamente justificada, en cuyo caso continuará percibiendo el sueldo.

Art. 4.º Si el empleado que accidentalmente resida en la Península de paso para cualquiera de las provincias de Ultramar por virtud de traslacion fuese nombrado para otro destino durante el plazo de residencia establecido en el artículo precedente, dejará de percibir desde la fecha de su nombramiento el sueldo del anterior empleo; y no tendrá opcion al del nuevo sino desde su embarque, siempre que este tenga efecto dentro de los plazos reglamentarios establecidos. Las prórogas que se concedan sobre dichos plazos se considerarán como simples autorizaciones para permanecer en la Península, de suerte que solo impliquen la subsistencia del nombramiento, sin crear nuevo derecho á percibir sueldo alguno hasta el dia del embarque.

Art. 5.º Igual abono de sueldo, con exclusion del sobresueldo y en la proporcion que les corresponda segun la naturaleza de la licencia, se hará durante los viajes de venida y regreso á los empleados que en uso de ella se embarquen para Europa ó para cualquier punto de Asia ó América distinto de la provincia de su destino.

Art. 6.º Cuando un empleado haya de pasar á Europa en comision extraordinaria del servicio que le sea conferida por el Gobierno, ó por el Gobernador superior civil de la provincia con aprobacion de aquel, percibirá durante la comision y los viajes de venida y regreso el sueldo de su destino y una mitad más sin opcion en ningun caso al sobresueldo; pero le serán abonados en la isla de donde proceda, previa la oportuna justificacion, los gastos de traslacion hasta el lugar donde debe desempeñar su cometido y los de regreso al punto de su residencia oficial, siempre que ambos viajes se hagan directamente: no haciéndolos, solo se le abonará el importe del pasaje que el Estado facilita á los demás empleados.

Art. 7.º Los funcionarios trasladados dentro de una misma isla ó provincia ultramarina percibirán el sueldo y sobresueldo de su destino anterior hasta que tomen posesion del nuevo, siempre que lo verifiquen dentro de un mes, contado desde su cese efectivo, ó antes de finalizar el plazo que,

respecto á Filipinas, les señalen los Gobernadores superiores civiles, conforme al párrafo cuarto del artículo 54 del real decreto de 3 de Junio de 1866. Si excediesen los plazos indicados, no percibirán ningunos haberes durante el exceso.

Art. 8.º Los que habiendo obtenido, por causa de enfermedad, licencia para dentro de la isla ó provincia en que presten sus servicios con derecho al sueldo y sobresueldo se ausentaren para disfrutarla en cualquier punto distinto de aquellas, reintegrarán el sueldo y sobresueldo que hubieren percibido indebidamente, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran por abandonar el punto de su residencia oficial sin la debida autorizacion.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo mandado en el presente decreto.

Dado en Madrid á veintidos de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

(Gaceta 24 Enero 1870.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Micaela Botia, viuda del malogrado D. Raimundo de los Reyes y García, Secretario que fué del Gobierno de la provincia de Tarragona, la pension anual de 1.000 escudos mientras permanezca en estado de viudez; pasando en caso contrario á sus hijos legítimos, los varones hasta que lleguen á la mayor edad, y las hembras ínterin no contraigan matrimonio.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes quince de Enero de mil ochocientos setenta.—Manuel Cantero, Vicepresidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardeal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veintitres de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Nicolás María Rivero.

(Gaceta 26 Enero 1870)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para continuar invirtiendo desde 1.º de Enero de este año las rentas publicas, con arreglo al proyecto de presupuestos presentado por la comision, haciendo desde luego todas las reformas y economías que en él se establecen.

Los presupuestos particulares de cada Ministerio se irán planteando á medida que vayan siendo votados por las Cortes.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes quince de Enero de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardeal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Dado en Madrid á veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

D. Eduardo de la Loma, Gobernador de la provincia de Zaragoza

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Angel Ascobereta, vecino de esta ciudad, una solicitud que ha presentado en 19 de Enero de 1870, sobre registro de doce pertenencias de una mina de sal de agua, sita en término de María, paraje cabezo del barranco Salado, con el título de *Sobretodas*, y linda por L. y S. con dicho cabezo del barranco Salado, y por el N. y P. con otro de la senda de los mojones de María y Cadrete, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la entrada de la galería, desde cuyo punto á la primera estaca 225º se medirán 25 metros, de primera á segunda 315º 200 metros; de segunda á tercera 45º 300; de tercera á cuarta 135º 400 metros; de

cuarta á quinta 225º 300 metros, y de quinta á primera 315º 200 metros.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 22 de Enero de 1870.—Eduardo de la Loma.

D. Eduardo de la Loma, Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Angel Ascobereta, vecino de esta ciudad, una solicitud que ha presentado en 19 de Enero de 1870, sobre registro de treinta pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellen, paraje llamado el Ramillo, con el título de *El Angel del Castellar*, y linda por el N. E. con el monte del Castellar, por el S. con la senda que conduce á la ermita de la Virgen del Castellar y rio Ebro, y por el Oeste con la misma senda, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la boca de la galería, situada en dicho paraje, desde cuyo punto se medirán 300 metros al N., 200 metros al S., 300 al E., y otros 300 al O.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 22 de Enero de 1870.—Eduardo de la Loma.

D. Eduardo de la Loma, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por decreto de este dia he admitido á D. Joaquin Palomar, vecino de esta ciudad, una solicitud que ha presentado en 20 de Enero de 1870, sobre registro de ciento seis pertenencias de una mina de sal gemma, sita en término de Torres de Berrellen, paraje llamado Ermita vieja, con el título de *Aurelia*, y linda por el N. y E. con montes del Castellar y barranco de Valdolora, al S. con las minas *Resalada* y *Esperanza*, y al O. con rio Ebro, y que la designacion de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la boca de una galería de la antigua mina *Albina*, de sulfato de sosa, cuyo punto se relacionó con la torre de la iglesia de Torres por una visual en direccion del S. S. O. 156º, y otra á la torre de la iglesia de Alagon P. 38º; desde él se medirán en

direccion O. 30° S. 300 metros y se fijará la primera estaca; de esta en direccion N. 30° O. se tomarán 1.300 metros, que alcanzarán al barranco de Valdolora, donde se fijará la segunda estaca; de ella en direccion E. 30° N. se tomarán 600 metros y se colocará la tercera; de esta en direccion de S. 30° E. se medirán 1.600 metros y se colocará la cuarta; de ella en direccion O. 30° S. se medirán 400 y se colocará la quinta; de esta en direccion S. 30° E. 100 metros y se colocará la sexta; de esta en direccion O. 30° S. 100 metros y se colocará la sétima; de esta en direccion S. 30° E. 200 metros y se colocará la octava; de esta en direccion O. 30° S. 100 metros y se colocará la novena.

En su consecuencia la persona que se creyese perjudicada en la admision de este registro lo deducirá dentro del término de sesenta dias prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar. Zaragoza 20 de Enero de 1870.—Eduardo de la Loma.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Para dar cumplimiento á disposiciones superiores, se hace preciso que los Sres. Alcaldes de la provincia informen á esta oficina sobre los extremos siguientes:

- 1.º Si en el distrito municipal respectivo se ha establecido algun grande depósito de sal, punto de donde se provee y poblaciones ó comarcas que surte, precios á que expende al por mayor y menor, y si es posible aquel á que la adquiera, ó si es de cuenta del propietario, de la mina ó establecimiento de produccion; expresando si la especulacion se ejerce en combinacion con otras industrias, ó si solamente está reducida al primer artículo arriba expresado.
- 2.º Que número de expendedurias se han establecido al por menor en cada pueblo, expresando las que sean exclusivamente para sal, y las que se hayan establecido en puntos donde se ejerzan otras industrias, los precios de adquisicion y de venta.
- 3.º Qué número de mercaderes se han inscrito para ejercer en ambulancia la venta de la sal, con distincion de los que sean al por mayor y menor, expresando qué extension tendrá próximamente la comarca en que cada uno de ellos provea de dicho artículo.
- 4.º Los Sres. Alcaldes de los distritos donde esté enclavada alguna mina ó minas de sal ó establecimiento de fabricacion del mismo artículo con agua, harán extensivos sus datos á unas y otros, expresando que número existe, sus propietarios, y si se hallan en explotacion, á qué precio se vende en ellos la sal, cuál es la considerada por de mejor calidad, y puntos ó comarcas de

esta provincia ó de otras para donde es más general el despacho.

Siendo el objeto de la superioridad al reclamar estos datos conocer detalladamente el desarrollo que tome la especulacion producida por el estanco de la sal, espera la Administracion que todos los Sres. Alcaldes se apresuraran á facilitarla los que anteriormente se mencionan, y todos cuantos consideren conveniente á la consecucion del mismo fin; debiendo tener entendido que el dia 8 de Febrero próximo ha de quedar cumplido este servicio, y que en lo sucesivo darán mensualmente cuenta de las variaciones notables que ocurran.

Zaragoza 27 de Enero de 1870.—Ramon Oliveros.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARIA.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido con fecha 6 del actual al Sr. Regente de la Audiencia la comunicacion siguiente:

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Por el Ministerio de Hacienda se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha 31 del mes último lo que sigue:

El Sr. Ministro de Hacienda dice con fecha de hoy al Director general de Rentas lo siguiente:

Ilmo. Sr.:—Suprimido por decreto de 18 del que fina el papel sellado de pobres y refundidas en una sola clase las de multas, reintegros, matrículas, sellos para derechos de Secretarías de Audiencias y los de libros de comercio, y á fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con el real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en la parte que á esta reforma se refiere, S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer que, interin se introducen en el mencionado real decreto las alteraciones convenientes, se entiendan redactados los artículos que á continuacion se expresan en la forma siguiente:

Artículo 1.º El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso, con arreglo á este real decreto, serán de las clases y precios siguientes:

PAPEL SELLADO.

Sello primero, cada pliego veinte escudos. Idem segundo, quince escudos. Idem tercero, diez escudos. Idem cuarto, seis escudos. Idem quinto, tres escudos doscientas milésimas. Idem sexto, un escudo seiscientas milésimas. Idem sétimo, ochocientas milésimas. Idem octavo, cuatrocientas milésimas. Idem noveno, doscientas milésimas. De oficio, veinticinco milésimas. De pagos al Estado: Sello judicial, cada pliego de doscientas, cuatrocientas, seiscientas, ochocientas milésimas, y un escudo. Sellos sueltos: para documentos de giro, desde cien milésimas de escudo hasta veinte escudos; para pólizas de operaciones de Bolsa, de un escudo, de un escudo quinientas milésimas, y

dos escudos; para recibos y cuentas, á cincuenta milésimas.

Se estamparán además sellos sueltos de las nueve primeras clases designadas para el papel sellado, con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorice su empleo.

Art. 2.º Para el papel sellado de las nueve primeras clases y para el de oficio y sello judicial, se usará el pliego de marca regular española, consistente en cuarenta y tres medio centímetros de largo y treinta y uno medio de ancho. Para el de pagos al Estado podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Dirección general de Rentas.

Art. 3.º El papel de los sellos primero al noveno exclusive y el de la clase judicial, se hallará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca más adecuada al uso que se destina.

Art. 15. Se extenderán también en papel de sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad.

Art. 30. Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdicción voluntaria gocen de la consideración legal de pobres, se empleará también el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 31. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sea parte el Estado ó corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés común á unos y otros, se extenderán en el de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del sello de ricos que á los que litigan en este concepto correspondería satisfacer si todos estuviesen en igual condición. Si además recayese condenación de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres.

Art. 46. Se extenderán además en papel del sello de oficio:

1.º Los libros de las Juntas y establecimientos de Beneficencia.

2.º Las instancias, documentos y demás escritos que presenten como asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y las corporaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 56. Se usará del papel de pagos al Estado, con sujeción á lo prescrito en el capítulo siguiente:

1.º En el libro diario de las compañías mercantiles, de seguros y demás, y en el de los comerciantes; entendiéndose por tales los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en su matrícula.

2.º En los libros ó registros de los agentes de cambio ó corredores.

Art. 57. Las autoridades que deben rubricar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo

si no llevan unido el papel de pagos al Estado que corresponda. Las mismas autoridades darán á cada comerciante una certificación en papel de oficio en que se acredite la presentación de los libros con aquel requisito, á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administración.

CAPÍTULO VI.

Del papel de pagos al Estado.

Art. 58. Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado; serán talonarios y tendrán el valor de cien, doscientas, trescientas cuatrocientas y ochocientas milésimas de escudo, y uno, dos, cinco, cincuenta y cien escudos ó sus equivalentes con arreglo á la nueva unidad monetaria.

Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeración y serie una superior y otra inferior.

En la primera se designarán el objeto é importe del pago, la ley, decreto ú orden en que tenga origen, la fecha de la providencia si previamente existiera, nombre del interesado y número que corresponde según su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo despues de autorizada por la autoridad que corresponda.

La segunda con iguales notas se unirá al expediente como comprobante, y si no le hubiere se archivará.

Art. 60. Todas las autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeración las multas que impongan.

Art. 61. Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera.

En los casos en que el importe de las fracciones de toda clase de pagos no lleguen á cincuenta milésimas, se prescindirá de estas; pero si excediere de la referida cantidad se exigirá la unidad por completo.

Art. 62. Cuando por reforma de providencia de un tribunal ó autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel y remitirá con oficio á la Administración para que que pueda tener lugar la devolución de su importe al interesado, con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes.

Art. 63. En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa corresponda á tercero, la autoridad que la haya impuesto expedirá una certificación insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresión de la ley, reglamento ó real orden que conceda aquella participación, y la pasará á la Administración de la respectiva pro-

vincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de doscientas milésimas de escudo, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de tres escudos; siendo menor bastará una comunicacion oficial en que se consignen los extremos antes referidos.

Art. 64. Los Tribunales y demás autoridades á quienes corresponda pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes.

Art. 65. El reintegro del papel sellado se verificará sin excepcion alguna per medio del papel de pagos al Estado.

Art. 66. Se exigirán tambien por medio de este papel los derechos que por todos conceptos se causen:

1.º Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.º Por los títulos de las Ordenes de Carlos III, Isabel la Católica, Maria Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.º Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.º Por la Cancillería de Gracia y Justicia.

5.º Por la interpretacion de lenguas.

6.º Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.º Por las patentes de navegacion.

Art. 67. Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

1.º Por el importe de sesenta milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga libro de comercio á que se refiere el art. 56.

2.º Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretaria de las mismas.

Art. 68. Los Tribunales, Jefes y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro, cuidarán bajo su responsabilidad de que tenga efecto.

Art. 69. Los derechos de matriculas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado se satisfarán como todos en esta clase de papel.

Art. 70. En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matricula se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento.

Art. 86. Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el art. 57, para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado, por el importe de las hojas que contengan á razon de sesenta milésimas cada una, y no haciéndolo sufrirán la multa de veinte escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. A. que, por esa Direccion general se dicten las medidas convenientes para la ejecucion de los artícu-

los 2.º y 3.º del decreto de 18 del que fina, en lo que se refiere á los efectos timbrados que han de usarse interin se realiza la nueva elaboracion, y que por las Administraciones económicas se desplegue el mayor celo y vigilancia para evitar que, á la sombra de la refundicion del papel sellado de pobres en el de oficio, se abuse de este último con perjuicio de los intereses públicos. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Y con el objeto de que llegue á conocimiento de todos los Jueces de primera instancia y de paz y demás funcionarios del orden judicial de este territorio, se inserta por disposicion del mismo señor Regente en este periódico oficial.

Zaragoza 25 Enero de 1870.—Mariano Lombas.

D. Santiago Bardaji. Recaudador de contribuciones y Comisionado ejecutor de la villa de Chodes.

Hago saber: Que para pago de débitos de contribuciones directas correspondientes al primer trimestre de este año económico, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Escods. Mills.

Lorenzo Gimeno, 1.000 cepas, Tabacin, tasadas en.	83'000
Manuel Judez, un campo, Cerrillo, una hanega.	100'000
Gregorio Joven, un campo, Cerrillo, tres almudes.	29'000
D. Gerónimo Perales, un campo, Crillas, cuatro hanegas.	622'000
Juan Gimenez, un campo, Roturas, una hanega.	106'000
Lorenzo Ibañez, viña, 1.000 cepas.	87'000
Manuel Embid, un campo secano, Hoya honda, tres hanegas.	13'000
Silverio Embid, una casa, Barrio bajo.	209'000
Antonio Joven, un campo, Vega, 10 almudes.	117'000
Ambrosio Horno, un campo, Roturas, una hanega tres almudes.	129'000
Venancio Oriol, un campo arbolado, tres almudes.	92'000
Bernardo Aznar, campo, dos hanegas, Vega.	221'000
Francisco Yarza Gimeno, campo, nueve almudes, Vega.	109'000
Florentin Gimeno, campo secano, tres hanegas.	11'000
José Maestro, campo en los Rincones, una hanega dos almudes.	137'000
José Millan, campo, Capurnos, dos hanegas seis almudes.	291'000
José Diest, campo, Rincones, una anega.	124'000
Juan Becerril, paridera, Rincones.	281'000
Joaquin Gomez, campo, Vega baja, tres hanegas.	406'000
José Flores, un campo, Vega baja, una hanega.	99'000

José Diest, segundo, un campo, Vega baja, una hanega.	106'000	Guillermo García, una viña, 2.000 cepas, Valdoña.	207'000
Joaquín Andrés, un campo, Rincones, nueve almudes.	102'000	Joaquín Ibañez, una viña, Valdoña, 1.500 cepas.	172'000
Mariano Chueca, un campo seco, cuatro almudes.	11'000	José García, una viña, Valdoña, 500 cepas.	69'000
Manuel Bernal, un campo, Vega, 10 almudes.	116'000	José Andrés, una viña, en Valdoña, 300 cepas.	42'000
Manuel Aznar, un campo, Rincones, 10 almudes.	97'000	José Estella, una viña, Valdoña, 500 cepas.	62'000
Manuel Marín, un campo, dos hanegas seis almudes, regadio.	387'000	Joaquín Magdalena, una viña, Valdoña, 500 cepas.	67'000
Manuel Flores, un campo, Rincones, dos almudes.	33'000	José Ibañez, una viña, Valdoña, 1.000 cepas.	131'000
Mariano Miguel, un campo, Estrechos, dos hanegas.	251'000	José Gutiérrez, primero, una viña, Valdoña, 400 cepas.	39'000
Mariano Tornos Val, un campo, Vega, tres hanegas cuatro almudes.	372'000	José Gutiérrez, segundo, una viña, Valdoña, 1.800 cepas.	206'000
Manuel Cebrian, un campo, Rial, una hanega seis almudes.	181'000	José Blasco, una viña, Valdoña, 1.000 cepas.	119'000
Ramón Flores, un campo, Vega baja, una hanega.	114'000	Lorenzo Gutiérrez, una viña, Corral piedra, 500 cepas.	72'000
Ramón Cuartero, un campo, Capurnos, dos hanegas.	253'000	Lorenzo Gasca, una viña, Valdoña, 350 cepas.	41'000
Viuda de Vicente Garcés, un campo arbolado, dos hanegas.	306'000	Manuel Estella, una viña, Valdoña, 500 cepas.	39'600
Vicente Joven, un campo, Vega, dos hanegas nueve almudes.	297'000	Manuel Álvarez, una viña, Valdoña, 500 cepas.	51'500
Vicente Martínez Val, un campo, Vega baja, una hanega.	131'000	Miguel Garza, una viña, Valdoña, 800 cepas.	71'000
Zacarías Polo, un campo, Roturas, cuahanegas dos almudes.	391'000	Mariano Bueno, una viña, Valdoña, 800 cepas.	39,800
Antonio Trasobares, un campo, Vega baja, nueve almudes.	89'000	Mariano Garza, primero, una viña, Valdoña, 1 000 cepas.	57'300
Félix Ibañez, una viña, 350 cepas, Valdoña.	25'000	Mariano Marín, una viña, Quemados, 800 cepas.	46'000
Miguel Ballesteros Sierra, un campo, Vega baja, nueve almudes.	91'000	Miguel Marco, una viña, Loren, 700 cepas Paterno Ibañez, una viña, Hoya del cojo, 1.000 cepas.	26'000
Andrés Marín, una viña, 200 cepas, Quemado.	19'000	Pedro Garza, una viña, Valdoña, 1.000 cepas.	61'000
Antonio Estella, una viña en Valdoña, 1 000 cepas.	107'000	Roque Maestro, una viña, Valdoña, 800 cepas.	63'000
Andrés Marín Luna, una viña, 500 cepas, Valdoña.	55'000	Serafín Marín, una viña, Majadar, 500 cepas.	50'800
Baltasar Barcelona, una viña, Valdoña, 500 cepas.	51'000	Vicente Ibañez, una viña, Valdoña, 1.500 cepas.	22'000
Babil Maestro, una viña en Estepal, 1.000 cepas.	114'000	José Andrés, una viña en Loren, 1.000 cepas.	126'000
Benito Ibañez, una viña, Valdoña, 450 cepas.	52'000	Viuda de Joaquín Trasobares, viña en Hoya del cojo, 400 cepas.	87'000
Benito Ibañez Garza, una viña, Valdoña, 1.000 cepas.	121'000	Viuda de Santiago Gimenez, una viña en Valdoña, 500 cepas.	33'600
Camilo Maestro, una viña, Valdoña, 500 cepas.	71'000	Hipólito Gutiérrez, una viña en Valdoña, 600 cepas.	46'000
Camilo García, una viña, Corral, 500 cepas.	72'000	Sr. Barón Sangrós, una viña en Valdoña, 250 cepas.	51'000
Felipe Gutiérrez, primero, una viña, Valdoña, 750 cepas.	97'000	Antonio Roy, olivar con seis olivos, Desilla.	19'500
Fermin Urrea Urrea, una viña, Valdoña, 900 cepas.	106'000	Enrique Elizaga, una viña, Estepal, 400 cepas.	57'000
Felipe Gutiérrez, segundo, un campo, Cutorcas, dos hanegas.	8'000	Félix Marín, viña en Estepal, 800 cepas.	32'000
Félix Ibañez, una viña en Valdoña, 500 cepas.	71'000	Luis Serrano, viña Hoyo del cojo, 800 cepas.	69'500
Gerónimo Cabello, una viña, Valdoña, 700 cepas.	115'000	Miguel Solano, viña, Valdoña 1.000 cepas	72'000
		José Luna, viña, Valdoña, 500 cepas.	85'000
			50'800

Pablo García, viña, Valdoña, 500 cepas.	38'000
Pedro Joven, viña, Valdoña, 300 cepas..	19'500
Pascual Lozano, viña, Valdoña, 500 cepas	36'000
Pascual Serrano, viña, Valdoña, 500 cepas	39'000
Ramon Sebastian, viña, Valdoña, 800 cepas..	72'000
Viuda de Miguel Perales, viña, Valdoña, 800 cepas.	70'000
Santos Garza, viña, Valdoña, 500 cepas.	27'600
Pedro Gil, campo regadío, Vega baja, siete almudes.	91'000
Manuel Sierra, campo, Estrechos, cinco almudes, regadío.	86'000
Blas Monreal, viña, corral de piedra, 350 cepas..	26'500
José Langa, campo, Terreros tres hanegas	315'000
Dionisio Perez, media casa, Plaza.	167'000
Babil Gimeno Gutierrez, viña, Valdoña, 1.000 cepas..	77'000
Marcelino Solanas, casa calle de Morata.	419'000

Cuyo acto de subasta tendrá lugar el dia 8 del próximo á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta villa.
Chodes 8 de Enero de 1870.—El Comisionado ejecutor, Santiago Bardaji.

D Juan de Orta Rubio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á don Manuel Brasé y Armengol, natural de Zaragoza, bautizado en San Pablo, y Alcaide que fué de la cárcel de este partido, para que en el término de treinta dias se persone en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se sustancia por abusos cometidos en el ejercicio de su cargo; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y de lo contrario se le declarará rebelde y contumaz, entendiéndose las notificaciones con los extrados del Juzgado y parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Aracena á quince de Enero de mil ochocientos setenta.—Juan de Orta y Rubio.—De órden de S. S., José Maria Lopez.

D. Juan Cayuela, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita llama y emplaza por tercer edicto á D. Baldomero Darnell, para que dentro del preciso término de nueve dias se presente en este Juzgado con objeto de recibirle declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre hurto de libros á D. Silverio Alvarez; apercibido que de no verificarlo se seguirá la causa adelante, parándole el perjuicio consiguiente. Dado en Zaragoza á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Mariano Moliner.

D. Norberto Romero. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Mateo Romeo y Benedicto, vecino de Binefar, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia, absolviéndole de la instancia dictada en causa contra el mismo sobre hurto;

bajo apercibimiento de que en otro caso se le señalarán los extrados del tribunal, y parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Camilo Torres.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Manuel Candala y Villuendas, natural y vecino de esta ciudad, viudo, bracero del campo, de cincuenta años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado de mi cargo para diligencias judiciales necesarias en las de ejecucion de sentencia referentes á causa contra el mismo sobre hurtos; pues que de no hacerlo dentro del plazo que se le prefija se dará á las actuaciones la tramitacion que correspondará y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á veintiseis de Enero de mil ochocientos setenta.—L. Norberto Romero.—D. S. O., Liborio Lorbés.

D. Juan Cayuela y Ramon, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Rafael Camacho y Sanz, natural de Calatayud, residente que fué en esta capital, soltero, carpintero, de veintium años de edad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado, sito calle de Alfonso I, casa nueva sin numerar, esquina á la de Santiago y á la plaza del Pilar, para hacerle una notificacion en el expediente de ejecucion de sentencia de causa seguida contra el mismo sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Zaragoza veinticinco de Enero de mil ochocientos setenta.—Juan Cayuela.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

D. Francisco Suarez Silva. Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente primer edicto llamo á Pascual Muñoz y Alda, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia ejecutoria pronunciada en la causa que se le ha seguido por hurto de peras. Dado en Calatayud á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta.—Doctor Francisco P. Suarez Silva.—D. S. O., Fabian Lopez.

D. Francisco Suarez Silva, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Nicolás Perez y Carenas, de esta vecindad, para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado para recibirle indagatoria en la causa que se instruye sobre extravío de un proceso criminal.—Dado en Calatayud á veintiuno de Enero de mil ochocientos setenta.—Doctor Francisco P. Suarez Silva.—D. S. O., Fabian Lopez.

IMPRESA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.